

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3957 DE 07/05/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>15</sup> la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>16</sup>.

**OCTAVO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coacción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

<sup>15</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>16</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

**NOVENO:** Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

**DECIMO:** Que, mediante el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015 el Gobierno Nacional, reglamenta lo relacionado con el abandono de ruta por parte de las empresas de transporte público terrestre autorizadas.

Por lo anterior, establece en que momento se configura el abandono de ruta *“Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.*

*Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos, la autoridad de transporte competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente”*

Igualmente, en el literal b del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el legislador, configura la suspensión del servicio como un hecho susceptible de multa.

**DÉCIMO PRIMERO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...).”*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [s]ervicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA con NIT 891600043 - 4**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 148 del 11 de abril del 2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) incurrió en el abandono de las rutas Quibdó – Pie de Pepe - Quibdó, Quibdó – Yuto – Quibdó, Quibdó – Las Animas – Quibdó, Quibdó – Samurindó – Quibdó, Andagoya – San Lorenzo – Andagoya, Quibdó – Tutunendo – Quibdó, las cuales tenía autorizadas por el Ministerio de Transporte, (ii) presuntamente no cumple estrictamente con las rutas adjudicadas, realizando alteraciones en las mismas y prestando servicios no autorizados.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

13.1 En lo relacionado con el abandono de rutas, consagrado en el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.

Sea lo primero indicar que el decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.6.10, prevé que *“Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% (...)”*

*(...) Cuando se compruebe que una empresa abandono una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos”*  
 (...) Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, se advierte que el cumplimiento de las rutas autorizadas es indispensable en la actividad transportadora para proteger los derechos de los usuarios, si se tiene en cuenta que la prestación del servicio en las rutas autorizadas permite la movilización de los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada afecto los derechos de los usuarios comoquiera que presuntamente abandono unas rutas que tiene debidamente adjudicadas y autorizadas.

El día 11 de septiembre de 2019<sup>17</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*(...) “A pesar de las decisiones del ministerio para que se nos preste el servicio de transporte, debemos manifestar que los vehículos de esta empresa únicamente llegan hasta Istmina, cambiando el destino final de la ruta que tienen autorizada para esta población, por lo cual informamos que esta empresa nunca ha hecho presencia en la población de PIE DE PEPE” (...)*

El día 29 de diciembre de 2020<sup>18</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*(...) “la empresa Transportes Progreso del Chocó viene desatendiendo las siguientes rutas:*

- |                                     |        |                       |
|-------------------------------------|--------|-----------------------|
| - Quibdó – Yuto – Quibdó            | Tipo A | 04 Frecuencias        |
| - Quibdó – Yuto – Quibdó            | Tipo C | 02 Frecuencias        |
| - Quibdó – Las Animas - Quibdó      | Tipo B | 03 Frecuencias        |
| - Quibdó – Samurindó – Quibdó       | Tipo C | 01 Frecuencia         |
| - Andagoya – San Lorenzo – Andagoya | Tipo C | 02 Frecuencias        |
| - Andagoya – San Lorenzo – Andagoya | Tipo A | 06 Frecuencias        |
| - Quibdó – Pie de Pepé – Quibdó     | Tipo A | 11 Frecuencias        |
| - Quibdó – Tutunendo – Quibdó       | Tipo A | 03 Frecuencias” (...) |

13.2. En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y de la alteración del servicio

De conformidad con el análisis jurídico desarrollado anteriormente, se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los usuarios del servicio de transporte de pasajeros por carretera en contra de la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA** en las que se describe un comportamiento irregular dado que las empresas habilitadas en pasajeros por carretera, (i) están en el deber de prestar el servicio única y exclusivamente en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte, sin embargo de conformidad con las quejas presentadas, la investigada está incumpliendo, puesto que está prestando el servicio en rutas no autorizadas. Tales como Quibdó – Puerto Meluk y Quibdó – Istmina – Quibdó. (ii) es un deber de las empresas realizar despachos dentro de los terminales de transporte y utilizar los espacios de la terminal de transportes para el ascenso y descenso de los pasajeros, no obstante lo anterior, y de las quejas presentadas, la investigada presuntamente se encuentra realizando despachos fuera del terminal de transportes.

<sup>17</sup> Mediante radicado No. 20195605797862

<sup>18</sup> Mediante radicado No. 20205321484312

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, configura un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera al recoger usuarios en lugares que no se encuentran habilitados para tal fin tales como terminales de transporte, adicionalmente presta el servicio en rutas no autorizadas, incurriendo así, en la prestación de un servicio no autorizado, por cuanto el día 20 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, se allega a esta Entidad queja en contra de la empresa investigada en las que manifiesta:

*“Se ha venido presentando un conflicto por la ruta Quibdó. Puerto Meluk, entre las empresas Expreso del pacífico Ltda y Transportes progreso del Chocó, es preciso aclarar que la ruta anteriormente mencionada no ha sido adjudicado por parte del Ministerio de transporte a ninguna empresa” (...)*

Así mismo, el día 29 de diciembre de 2020<sup>20</sup>, y 26 de febrero de 2021<sup>21</sup> esta entidad tuvo conocimiento de una queja en la cual manifiestan los siguiente:

*(...) “Las rutas atendidas por Transportes Progreso del Chocó en el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin la respectiva autorización son:*

- *Quibdó – Istmina – Quibdó, dejando su destino Ánimas en tránsito, llegando a Istmina que no tiene autorizado y abandono Pie de Pepe, que destino final” (...)*

Igualmente, el día 7 de abril de 2021, este despacho recibió 2 declaraciones de parte, dadas por el gerente y la subgerente de la empresa FLOTA OCCIDENTAL, en las cuales informan la problemática e infracciones que comete la investigada, lo anterior, al incurrir en el abandono de rutas debidamente autorizadas y prestar servicios no autorizados, en los siguientes términos:

*(...) “Las rutas abandonadas fueron, aquí tengo, un abandono de sus rutas, Quibdó – Pie de Pepe y Quibdó – Yuto, estas rutas no las prestan con sus vehículos sino por medio de transporte de servicio especial (...) todo su parque automotor tipo A lo tiene actualmente prestando la ruta no autorizada Quibdó – Istmina de manera descompensada e ilegal” (...)*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4** se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

#### 14.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) el abandono de rutas legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte y (ii) no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a los siguientes cargos.

#### 14.2 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**, presuntamente vulneró el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente no ha prestado el servicio de transportes de pasajeros por carretera en las rutas que tiene legalmente autorizadas, tales como Quibdó – Pie de Pepe - Quibdó, Quibdó – Yuto – Quibdó, Quibdó – Las

<sup>19</sup> Mediante radicado No. 20195606120622

<sup>20</sup> Mediante radicado No. 20205321484312

<sup>21</sup> Mediante radicado No. 20215340320922

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Animas – Quibdó, Quibdó – Samurindó – Quibdó, Andagoya – San Lorenzo – Andagoya, Quibdó – Tutunendo – Quibdó.

**Decreto 1079 de 2015**

(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. *Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.*

*Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos" (...)*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así:

**"Artículo 48.-** *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)*

*b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA** con **NIT 891600043 – 4** presuntamente no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el Ministerio de Transporte, conducta descrita en las quejas presentadas ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

**Ley 336 de 1996**

(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

**Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**"Artículo 46.-** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

Aunado a lo anterior la conducta en cuestión implica una alteración del servicio al prestar el servicio sin contar con los permisos correspondientes, lo que de conformidad con el artículo 45 de la ley 336 de 1996, da lugar a la imposición de una amonestación.

**Artículo 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

(...)

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO QUINTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4** por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el que a su vez se configura el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA con NIT 891600043 – 4**

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por  
OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.05.10 10:01:07  
-05'00"

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**3957 DE 07/05/2021**

Notificar:

**TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA con NIT 891600043 - 4**

Representante legal o quien haga sus veces

[trans.progresochoco@gmail.com](mailto:trans.progresochoco@gmail.com)

CARRERA 3 No 31 - 39

Quibdó / Chocó

Proyecto: JR

Revisó: AR

<sup>22</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA  
Sigla: No reportó  
Nit: 891600043-4  
Domicilio principal: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 29-000018-03  
Fecha de matrícula: 22 de Junio de 1976  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 09 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 3 29 76 BARRIO CRISTO REY,  
DIAGONAL A LA OFICINA DE AGUAS DEL  
ATRATO DEL MUNICIPIO DE QUIBDO  
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA  
Correo electrónico: trans.progresochocho@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6723870  
Teléfono comercial 2: 3206672168  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 3 # 31 - 39  
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: trans.progresochocho@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6723870  
Teléfono para notificación 2: 3206672168  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000118 DE NOTARIA UNICA DE QUIBDO DEL 22 DE JUNIO DE 1976 , INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 1976 BAJO EL NUMERO 00000003 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta junio 25 de 2041.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, EL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EN TODA LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE RE PUESTOS, BOMBAS DE GASOLINA, TERMINALES DE TRANSPORTE, TALLERES DE REPARACION Y TODO LOS NEGOCIOS QUE TENGAN QUE VER CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$1.820.000.000,00 dividido en 5.200,00 cuotas de valor nominal de \$350.000,00 cada una, distribuido así:

**Socios capitalistas**

GUSTAVO DIEZ COSSIO		C.C. 11.787.464
No. de cuotas:	20,00	Valor: \$7.000.000,00
AULIO MOSQUERA		C.C. 11.789.072
No. de cuotas:	70,00	Valor: \$24.500.000,00
ELY CHAVERRA MURILLO		C.C. 11.791.355
No. de cuotas:	60,00	Valor: \$21.000.000,00
MIGUEL KERMES BARAJAS PEREA		C.C. 11.791.642
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
JESUS ALBERTO MORENO OLARTE		C.C. 11.795.886
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
JUAN ANGEL SALDARRIAGA MACHADO		C.C. 11.796.237
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
MIRNA EYDA MORENO BLANDON		C.C. 26.256.621
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
TERESA DE JESUS VALENCIA CUESTA		C.C. 54.252.558
No. de cuotas:	210,00	Valor: \$73.500.000,00
ERWIN SALGUERO		C.C. 82.360.044
No. de cuotas:	60,00	Valor: \$21.000.000,00
CONDE BALDRICH		C.C. 890.520
No. de cuotas:	20,00	Valor: \$7.000.000,00
GILBERTO HENAO GUTIERREZ		C.C. 1.201.358
No. de cuotas:	100,00	Valor: \$35.000.000,00
CONRADO AGUDELO VALDERRAMA		C.C. 4.792.094
No. de cuotas:	40,00	Valor: \$14.000.000,00
SALOMON GIRALDO RUIZ		C.C. 4.828.530
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
AMERICO PALACIOS MOSQUERA		C.C. 11.786.733
No. de cuotas:	10,00	Valor: \$3.500.000,00
GIOVANNY COPETE PEREA		C.C. 82.360.520
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
TARSICIO BLANDON PALACIOS		C.C. 11.783.851
No. de cuotas:	428,00	Valor: \$149.800.000,00
LUIS GEREMIAS BLANDON PALACIOS		C.C. 11.788.359
No. de cuotas:	428,00	Valor: \$149.800.000,00
FLORENTINO BLANDON PALACIOS		C.C. 11.791.529
No. de cuotas:	778,00	Valor: \$272.300.000,00
JHON JAIRO BLANDON DUEÑAS		C.C. 11.792.854
No. de cuotas:	428,00	Valor: \$149.800.000,00
EDINSON BLANDON LENIS		C.C. 11.795.532

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

No. de cuotas:	428,00	Valor:	\$149.800.000,00
DAISY VENERABLE ORDONEZ IBARGU		C.C. 26.349.431	
No. de cuotas:	467,00	Valor:	\$163.450.000,00
MARGARITA BLANDON PALACIOS		C.C. 54.257.191	
No. de cuotas:	544,00	Valor:	\$190.400.000,00
HENRY BLANDON CORDOBA		C.C. 82.360.443	
No. de cuotas:	809,00	Valor:	\$283.150.000,00
Totales			
No. de cuotas:	5.200,00	Valor:	\$1.820.000.000,00

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES

QUE POR OFICIO No. 0001325 DEL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00000741 DEL LIBRO VIII, SE DECRETO: EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE GILBERTO HENAO GUTIERREZ.

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO No 1451 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001  
 RADICADO: 1999-0060  
 JUZGADO: SEGUNDO MUNICIPAL DE QUIBDO  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LUIS RODOLFO RAMIREZ  
 DEMANDADO: FLORENTINO BLANDON PALACIOS  
 BIEN: LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL SEÑOR FLORENTINO BLANDON PALACIOS EN LA SOCIEDAD TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA, LA MEDIDA SE LIMITA HASTA LA SUMA DE \$5.423.410,70 M/CTE.  
 INSCRIPCIÓN: EL 24 DE OCTUBRE DE 2001, LIBRO 8, No 871

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO No 1251 DEL 28 DE MAYO DE 2007  
 RADICADO: 149353  
 JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CARMEN INES RENTERIA  
 DEMANDADO: MARGARITA BLANDON PALACIOS  
 BIEN: LAS 348 CUOTAS POR VALOR DE \$23.055.000 QUE POSEE LA DEMANDADA EN LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA.  
 LIMITE: LA MEDIDA SE LIMITA HASTA LA SUMA DE \$3.650.000.  
 INSCRIPCIONES: MAYO 31 DE 2007, LIBRO 8, No 1238

QUE POR OFICIO NO. 0001325 DE JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00000741 DEL LIBRO VIII, SE DECRETO: EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE GILBERTO HENAO GUTIERREZ

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL Y UN GERENTE FINANCIERO AMBOS SE REMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS AMBOS ELEGIDOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODO DE UN AÑO, PERO PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LA JUNTA DE SOCIOS EN CUAL QUIER TIEMPO LE CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ASI

COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS EN PARTICULAR EL GERENTE GENERAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE 2 CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS CADA VEZ QUE FUERE NECESARIO 3 EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DE SO SOCIOS 4 GESTIONAR LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS 5 CONTRATAR, CONTROLAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD 6 CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y RELACIONADOS EN EL MISMO FUNCIONES DEL GERENTE FINANCIERO: 1 ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS EN ASOCIO CON EL GERENTE GENERAL 2 ADMINISTRAR LOS INGRESOS DE LA SOCIEDAD 3 AUTORIZAR LOS EGRESOS Y PAGOS A TERCEROS 4 GESTIONAR LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS, TODAS LAS DEMAS QUE SE DERIBEN DE LA ADMINISTRA CION DE LOS RECURSOS

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 008 del 4 de noviembre de 2020, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 9 de noviembre de 2020, en el libro 9, bajo el número 11919, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN CARLOS BLANDON VALENCIA	12.023.467

Por Acta número 002 del 31 de mayo de 2007, de la junta de socios inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2007, con el No. 3006 del libro IX, se designó a:

SUBGERENTE	HENRY BLANDON CORDOBA	82.360.443
------------	-----------------------	------------

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000004 NOTARIA 1A. DEL CIRCULO DE QUIBDO DEL 11 DE ENERO DE 2001 , INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00001601 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SECRETARIO GENERAL CHAVERRA MURILLO ELY	C.C.00011792355

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	MIGUEL KERMES BARAJAS PEREA DESIGNACION	11.791.624

Por Acta número 1 del 20 de noviembre de 2014, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 21 de abril de 2015, en el libro 9, bajo el número 6722

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
----------------	--------	-------	--------	-------	-------	-------

0000229	1976/10/15	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000025	1976/10/18
0000959	1992/07/30	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000655	1992/11/26
0000203	1993/02/10	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000669	1993/02/11
0000243	1992/02/25	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000672	1993/03/02
0000002	1997/01/03	NOTARIA 2A. DE QUIBDO	00000985	1997/01/13
0000548	1998/06/17	NOTARIA 2A. DE QUIBDO	00001163	1998/06/18
0000036	2002/01/23	NOTARIA 01 DE QUIBDO	00001681	2002/01/24
0000001	2005/01/17	JUZGADO PROMISCOU DEQUI	00002517	2005/07/07
0000004	2001/01/11	NOTARIA 1A. DEL CIRCULO	00001601	2001/07/04
0000036	2002/01/23	NOTARIA 01 DE QUIBDO	00001681	2002/01/24

Escritura	122	27/02/2008	Not. 1a Quibdó	3167	05/03/2008	IX
Escritura	428	28/06/2008	Not. 1a Quibdó	3282	14/07/2008	IX
Escritura	731	29/06/2011	Not. 1a Quibdó	4359	01/07/2011	IX
Escritura	887	26/10/2019	Not. 1a Quibdo	10859	19/11/2019	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Choco, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4922  
Otras actividades código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TRANSPORTE	PROGRESO	DEL	CHOCO
	LIMITADA			
Matrícula No.:	29-000019-02			
Fecha de Matrícula:	22 de Junio de 1976			
Ultimo año renovado:	2021			
Categoría:	Establecimiento-Principal			
Dirección:	Carrera 3 29 76 BARRIO CRISTO REY, DIAGONAL A LA OFICINA DE AGUAS DEL ATRATO DEL MUNICIPIO DE QUIBDO QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA			
Municipio:	QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA			

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$490,747,212.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4922

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E45949307-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** trans.progresochocho@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 10 de Mayo de 2021 (10:27 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 10 de Mayo de 2021 (10:28 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330039575 de 07-05-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LIMITADA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>



Content1-application-3957.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Mayo de 2021